Puerto Madryn, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B.E.J c/ A S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 284 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 120/15), por haber interpuesto la parte actora aclaratoria contra la SDL registrada como N° 20/18.

I. La parte actora interpone aclaratoria respecto de la sentencia definitiva registrada como Nº 20/18, dictada por ésta Excma. Cámara de Apelaciones, a fs. 552/565.

Aduce que el mencionado pronunciamiento revocó de oficio el monto a pagar por la demandada, que fuera determinado en el veredicto dictado en primera instancia.

Remarca que se omitió sumar las pretensiones individualizadas, en la pericial de autos, como *Adicional por rescisión (art. 12 CCT 370/71)* ($ 38.040,34) y *Vacaciones proporcionales y SAC s/ Vac. Prop*. ($ 10.714,70), los que deben sumarse a monto que determina la sentencia de segunda instancia como suma indemnizatoria.

II. La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Consecuentemente, y por los argumentos expuestos por el actor, no sería éste un supuesto susceptible del remedio procesal pretendido.

Sin embargo, con las manifestaciones de la parte recurrente, se advierte que existe un error en el que ha incurrido de oficio esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis.*

Así las cosas es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcionalísima vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales, groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO, *"Avatares de la reposición in extremis"*, LL Online AR/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la*

discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio". (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

De las actuaciones se desprende que asiste razón a la recurrente, en tanto se omitió considerar que "…*la demanda prospera por los rubros y montos que surgen de la liquidación de fs. 479/480*…" tal como dispuso la *a quo* (fs. 506). De tal forma que los montos correspondientes a los rubros "*Adicional por rescisión (art. 12 CCT 370/71)"* y "*Vacaciones proporcionales y SAC s/ Vac. Prop"* deben incorporarse a la suma determinada en el punto 2° de la sentencia de Primera Instancia. Por lo tanto al adicionar a la suma de $ 432.354,74 las de $ 38.040,34 y $ 10.714,70 se arriba a la suma total y definitiva de $ 481.109,78, tal como se dispuso en el decisorio de grado.

Debe señalarse también que la recurrente no intenta con su presentación un nuevo examen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, sino que expone y demuestra con nitidez manifiesta el desliz dictado de oficio que se pretende subsanar.

En tal inteligencia corresponde revocar los acápites 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, registrada como N° 20/18 SDL.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **OTORGAR** a la presentación de fs. 567/568 el carácter de recurso de reposición *in extremis.*
2. **REVOCAR** los puntos 1) y 2) de la parte resolutiva de la SDL registrada como N° 20/18 SDL, la que quedará redactada así: "***1. CONFIRMAR*** *la*

sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios. ***2. IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA*** *a la parte demandada recurrente, en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. Diego González Lernoud y sus patrocinantes, Dres. Joaquin Iglesias y Agustín Pedotti, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia a los Dres. Gonzalez Lernoud e Iglesias y los del Dr. Federico Alberto Arnoldi, letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).****3. REGISTRESE,*** *notifíquese y devuélvase*".

3. **SIN IMPOSICION** de costas (art. 69, 2° párrafo CPCC).
4. **DEJESE** nota marginal en la SDL N° 20/18 dictada en autos.
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.